



SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN
URDAPILLETA.
SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA GLAFIRA DÍAZ ROMERO.

TFJA

88 Años

Trabajando por México

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a **18 de agosto de 2025. VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en el artículo 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **C. César Octavio Irigoyen Urdapilleta**, Magistrado de la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la **C. María Glafira Díaz Romero**, Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1°.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de mayo de 2025 (fojas 01 a 15 de autos), la **** ***** ** ** *** ******* *******, en representación legal de ******* *** ******* ** ***** **** ** ***, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números 500-27-00-04-01-2025-02851, 500-27-00-04-01-2025-02853, 500-27-00-04-01-2025-02854 y 500-27-00-04-01-2025-02855, todos de 26 de marzo de 2025, a través de los cuales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la promovente multas en cantidad de \$6,140.00 cada una, con un monto total de \$24,560.00. Al efecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicha demanda quedó radicada con el número **402/25-14-01-1** de la Ponencia I de esta Sala.

2°.- Por acuerdo de 26 de mayo de 2025 (folio 68 de autos), se admitió a trámite la demanda en vía sumaria, así como las pruebas que fueron ofrecidas en el capítulo respectivo, emplazando a las autoridades llamadas a juicio para que la contestaran en el término de ley.

■ ■ ■ ■

3º.- Mediante oficio número 600-27-00-00-00-2025-1599 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de julio de 2025 (fojas 74 a 88 de autos), la **C. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1"**, en representación de las enjuiciadas, contestó la demanda. Al efecto, sostuvo la validez de las resoluciones impugnadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4º.- Por acuerdo de 08 de julio de 2025 (foja 118 de autos), se admitió a trámite la contestación de demanda, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, otorgándose a las contendientes el término legal para formular sus alegatos por escrito, derecho procesal que ejercitó la actora como consta en auto de 13 de agosto siguiente.

5º.- Al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del mismo, turnándose los autos para que se dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio en términos de lo ordenado por los artículos 3º, fracción IV, 29, 30, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, primer párrafo, fracción II — dado que el monto determinado en el acto impugnado no rebasa la cantidad de \$619,441.50, que es el equivalente a 15 unidades de medida y actualización vigentes en 2025 elevadas al año, tomando en cuenta que una unidad de medida y actualización asciende a \$113.14—, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 emitido en sesión del 14 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 3 -



demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Se debe tener presente que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Es conveniente la cita de la Jurisprudencia VII-J-1aS-58, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en su Revista 20, Séptima Época, Año III, marzo de 2013, página 36, que dispone:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-

De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

....

Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En atención a lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de este Tribunal deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, a continuación, se procede a estudiar aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados producirían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, a continuación, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero** vertidos por la impetrante en su escrito de demanda, por la relación estrecha que guardan entre sí.

En el **primer** concepto de impugnación (foja 03 de autos) señaló que, *las resoluciones impugnadas son ilegales porque derivan de una incorrecta apreciación de los hechos y disposiciones legales aplicables, toda vez que contrario a lo establecido por las autoridad fiscal en la resoluciones impugnadas, con fechas 28 y 29 de marzo de 2025, sin que mediara requerimiento presentó espontáneamente la información contable correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio, todos del año 2022, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se acredita de los acuse de aceptación contabilidad electrónica que adjunta a su demanda, negando lisa y llanamente que haya existido requerimiento para cumplir con las obligaciones por el cual se le impuso multa.*

En el **segundo** concepto de impugnación (foja 05 de autos) relató que, *las resoluciones impugnadas son ilegales toda vez que no se actualiza la conducta infractora, lo anterior, porque la obligación de ingresar la información contable a través de la página del Servicio de Administración Tributaria correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo y junio, todos del año 2022, fue realizada con fecha 28 y 29 de marzo de 2025, esto es, previo a la imposición de las multas, de ahí*

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 5 -



que, resulten ilegales, porque contrario a lo establecido por la autoridad fiscal, sí se ingresó la información contable a través de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, previo a la notificación de las multas, esto es, el 01 de abril de 2025. Reiterando que cumplió espontáneamente con las obligaciones por el cual ilegalmente se le impuso multa.

En el **tercer** concepto de impugnación (foja 08 de autos) manifestó que, *las resoluciones impugnadas son ilegales, atento a que la obligación de ingresar al información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los meses febrero, abril, mayo y junio, todos del año 2022, fue colmada los días 28 y 29 de marzo de 2025, esto es, antes del 01 de abril de 2025 (fecha en que se notificaron las multas controvertidas), de ahí que, el cumplimiento de las obligaciones citadas, resultan espontáneas, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.*

Precisa que, *no es obstáculo para tener como cumplimiento espontáneo el hecho que la autoridad fiscal haya enviado al buzón tributario los avisos de notificación electrónica el día 26 de marzo de 2025, porque dichos avisos no le reviste el carácter de notificación, sino que tienen como finalidad informar al contribuyente que tiene una notificación pendiente en su buzón tributario, sin que en estos, se indique el acto a notificar, asimismo, refiere que está sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación al amparo de la orden IAD700001/25, contenida en el oficio 500-27-00-03-01-2025-00519 de 06 de febrero de 2025, y derivado de ello, se le han notificado diversos actos administrativos mediante buzón tributario, razón por la cual, aun y cuando la autoridad fiscal remitió los avisos de notificación electrónica el día 26 de marzo de 2025, no pudo saber qué tipo de acto administrativo le sería notificado, reiterando que al efecto cumplió espontáneamente con las obligaciones fiscales, por el cual se le infraccionó.*

La Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", al dar contestación a la demanda y referirse a los anteriores conceptos de anulación (foja 76 reverso de autos), sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones

....

impugnadas, estableciendo además que con la presentación de la información a través de la página del Servicio de Administración Tributaria los días 28 y 29 de marzo de 2025, la parte actora únicamente evidencia que cumplió con la obligación fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, porque la exhibición de los acuses de exhibidos no restan legalidad a las multas impugnadas.

La **Litis** en el presente considerando consiste en determinar si la impetrante acredita el cumplimiento espontáneo de las obligaciones por el cual se le sancionó, y, si resultan legales las multas impuestas por la conducta atribuida a la actora.

Resolución de esta Sala Regional en Guerrero en vía sumaria.

Resulta **fundado** el concepto de impugnación vertido por la parte actora, lo anterior es así por las siguientes consideraciones

A fojas 16 a 53 de autos corren agregadas las documentales exhibidas por la impetrante y que a continuación se enlistan:

- Resolución número 500-27-00-04-01-2025-02851 de fecha 26 de marzo de 2025, y su constancia de notificación electrónica de fecha 01 de abril de 2025 (fojas 16 a 24 y 55 de autos).
- Resolución número 500-27-00-04-01-2025-02853 de fecha 26 de marzo de 2025, y su constancia de notificación electrónica de fecha 01 de abril de 2025 (fojas 25 a 33 y 54 de autos).
- Resolución número 500-27-00-04-01-2025-02854 de fecha 26 de marzo de 2025, y su constancia de notificación electrónica de fecha 01 de abril de 2025 (fojas 34 a 42 y 53 de autos).
- Resolución número 500-27-00-04-01-2025-02852 de fecha 26 de marzo de 2025, y su constancia de notificación electrónica de fecha 01 de abril de 2025 (fojas 43 a 51 y 52 de autos).
- "Acuse de Aceptación Contabilidad Electrónica" con número de folio **0002220700000000304313**, de fecha 28 de marzo de 2025, por el período **2022-02** (foja 56 de autos).
- "Acuse de Aceptación Contabilidad Electrónica" con número de folio **0002220800000000295778**, de fecha 29 de marzo de 2025, por el período **2022-04** (foja 57 de autos).

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****



- 7 -

- “Acuse de Aceptación Contabilidad Electrónica” con número de folio **0002220900000000293700**, de fecha 28 de marzo de 2025, por el período **2022-05** (foja 58 de autos).
- “Acuse de Aceptación Contabilidad Electrónica” con número de folio **0002221000000000291956**, de fecha 28 de marzo de 2025, por el período **2022-06** (foja 59 de autos).
- “Formato para Pago de Contribuciones Federales con línea de captura **0425 071E 7744 4607 4498**, por importe de **\$4,912.00** y su Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 13 de mayo de 2025, número de operación **583899013325**, por el importe de **\$4,912.00** (fojas 60 y 64 de autos).
- “Formato para Pago de Contribuciones Federales con línea de captura **0425 071E 7744 4607 4494**, por importe de **\$4,912.00** y su Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 13 de mayo de 2025, número de operación **583921913325**, por el importe de **\$4,912.00** (fojas 61 y 65 de autos).
- “Formato para Pago de Contribuciones Federales con línea de captura **0425 071E 7744 4607 4490**, por importe de **\$4,912.00** y su Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 13 de mayo de 2025, número de operación **583933543325**, por el importe de **\$4,912.00** (fojas 62 y 66 de autos).
- “Formato para Pago de Contribuciones Federales con línea de captura **0425 071E 7744 4607 4484**, por importe de **\$4,912.00** y su Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 13 de mayo de 2025, número de operación **583942713325**, por el importe de **\$4,912.00** (fojas 63 y 67 de autos).

Documentales a los cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron aportadas por la demandante con su escrito de demanda y no fueron controvertidas por la autoridad demandada.

Ahora bien, del análisis realizado a las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números **500-27-00-04-01-2025-02851**, **500-27-00-04-01-2025-02853**, **500-27-00-04-01-2025-02854** y **500-27-00-04-01-2025-**

....

02855, todos de 26 de marzo de 2025, emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que la citada autoridad determinó a cargo de la promovente multas en cantidad de \$6,140.00 cada una, por los fundamentos y motivos siguientes:

"(...)

Lo anterior de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, en relación con las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6., fracción II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, y, por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello;..." y por tal motivo esta autoridad le impone la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del propio Código Fiscal, en los términos que a continuación se indican:

En virtud de que infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, en la parte que señala: "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$6,140.00, (Seis mil ciento cuarenta pesos 00/100, M.N.) establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicables a partir del 1º de enero de 2021, en relación con el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII fracción I, del mismo código, la multa mínima actualizada en cantidad de \$6,140.00 Seis mil ciento cuarenta pesos 00/100, M.N.) vigente a partir del 12 de enero de 2021, se dio a conocer en la Modificación al Anexo5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.1.13, fracciones IX y XII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020..."

De lo anterior se tiene que, en las resoluciones impugnadas se determinó a cargo de la hoy actora, créditos fiscales por concepto de cuatro multas en cantidad de \$6,140.00, cada una, y señaló que se hizo acreedora a la multa en cuestión por "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello", por los meses y/o períodos: febrero, abril, mayo y junio, todos del año 2022, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, encuadrando su conducta en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y sancionándose en términos de lo establecido por el artículo 82, fracción XXXVIII, del citado Código, mismos que se transcriben para efectos de análisis:

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 9 -



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(...)

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$6,140.00 a \$18,410.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia."

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022.

Contabilidad en medios electrónicos.

2.8.1.5. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el período, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

....

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la CONSAR o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del período y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la

• • • •



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 11 -



operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de este, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2022 2.8.1.4., 2.8.1.6., 2.8.1.8.

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual.

2.8.1.6. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, dentro de la opción denominada "Trámites", conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio

....

fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

d) Tratándose de personas morales y dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con

• • • •

acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RMF 2022 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5.

Del primer dispositivo transcrito se advierte que las personas obligadas a llevar contabilidad tendrán entre otras obligaciones la de “ingresar de forma mensual la información contable a través de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto se emitan”.

Del segundo y tercer dispositivo transcrito se advierte que se considera infracción el no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello, conducta que será sancionada con multa con un importe de \$6,140.00 a \$18,410.00.

Asimismo, de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal citadas, se advierten los plazos que cuentan los contribuyentes, para ingresar la información a que se refiere la fracción IV, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, y que, en caso concreto, es a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

De lo referido en el párrafo que antecede, se advierte que la impetrante, en términos de ley, contaba con los siguientes plazos a efecto de enviar su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

Mes	Plazo
Julio de 2022	03 de septiembre de 2022
Agosto de 2022	03 de octubre de 2022.
Septiembre de 2022	03 de noviembre de 2022.
Octubre de 2022	03 de diciembre de 2022.
Noviembre de 2022	03 de enero de 2023.
Diciembre de 2022	03 de febrero de 2023.

....

Ahora bien, la impetrante establece que las multas impuestas devienen en ilegales, en tanto que cumplió con la obligación de enviar la información por el cual se le sanciona de forma espontánea, a saber, los días **28 y 29 de marzo de 2025**, sin que mediara requerimiento previo y/o la imposición de la multa, razón por la cual el cumplimiento de las obligaciones que omisión se sanciona, resultan espontáneas de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Del precepto legal reproducido, se puede advertir que no se impondrá multa cuando se cumpla espontáneamente las obligaciones fiscales, aun y fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, precisándose además que el cumplimiento no se considerará espontáneo cuando: — la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, — la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales, y — la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que

• • • •



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: ***** *
***** ** ***** *****

- 15 -



hubieren sido observadas en el dictamen.

Como quedó establecido en párrafos que anteceden, la impetrante a fin de acreditar el cumplimiento espontáneo que refiere, adjuntó a su demanda las documentales “ACUSE DE ACEPTACIÓN CONTABILIDAD ELECTRÓNICA”, respecto de los períodos: **febrero-2022, abril-2022, mayo-2022 y junio-2022**, por las cuales se advirtió que cumplió con las obligaciones fiscales por el cual se le sancionó, los días **28 y 29 de marzo de 2025**.

Es de precisarse que, ni de las constancias de autos, ni del contenido de las propias resoluciones impugnadas, se advierte la existencia de algún requerimiento de obligaciones fiscales, o cualquier otra gestión notificada, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones por el cual fue sancionada la impetrante, previó a las multas impuestas.

Ahora bien, tal y como refiere la impetrante, del análisis a las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números **500-27-00-04-01-2025-02851, 500-27-00-04-01-2025-02853, 500-27-00-04-01-2025-02854 y 500-27-00-04-01-2025-02855**, todas de fecha 26 de marzo de 2025 (fojas 16 a 51 de autos), se advierte que, estas fueron notificadas el día **01 de abril de 2025**, en términos de los artículos 134, fracción I, y 17-K, del Código Fiscal de la Federación, según se desprende de sus constancias de notificación electrónica (fojas 52 a 55 de autos), mismas que se realizaron en los siguientes términos:

“...se hace constar que el día 26 de marzo de 2025, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso de electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, al contribuyente ***** * ***** ** ***** ***** ***** con clave de R.F.C. ***** , a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@***** , así como mensaje de texto (SMS) al número celular: ***** . No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, primer párrafo y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la

....

Federación, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en términos de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 1 de abril de 2025, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 2 de abril de 2025. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican...”

Resaltándose que la notificación constituye el instrumento mediante el cual se hace del conocimiento al destinatario la expresión última de la Administración Pública Federal, y es precisamente en este momento cuando un acto de autoridad nace a la vida jurídica, pues a partir de la fecha de notificación el particular conoce el acto de autoridad y no a partir de la fecha en que se emite, puesto que mientras no media notificación, no existe base legal alguna para considerar que los particulares pudieran conocer su existencia y por tanto no puede surtir ningún efecto legal, por lo que, en el caso, se debe tomar en consideración la fecha de la notificación de los actos sujetos a debate, es decir el día **01 de abril de 2025**, a fin de establecer si el cumplimiento de las obligaciones en cuestión resulta espontánea o no.

Orientan la anterior determinación las Tesis **VIII-P-1aS-749¹** y **V-TASR-V-786²**, de este Tribunal de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. CUANDO SE REALIZA TANTO POR BUZÓN TRIBUTARIO COMO POR ESTRADOS, TIENE PRIORIDAD JURÍDICA LA REALIZADA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- La notificación constituye el instrumento mediante el cual se hace del conocimiento al destinatario la expresión última de la Administración Pública Federal y es precisamente en este momento cuando un acto de autoridad nace a la vida jurídica. Ahora bien, conforme al artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones por medio de las cuales las autoridades fiscales determinen un crédito fiscal a cargo de un particular, deberán notificarse de manera personal o por buzón tributario. En ese sentido, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación señala que las maneras de notificar una resolución definitiva son, por regla general, por buzón tributario, personalmente o por correo certificado y, de manera excepcional, por estrados, pues esta únicamente será procedente cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 204

² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 109

Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del mismo Código y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales. En consecuencia, con el fin de otorgar certeza jurídica al particular, en aquellos casos en que la autoridad fiscal emita una resolución por medio de la cual determine un crédito fiscal a cargo de un particular y la notifique tanto por buzón tributario como por estrados, se deberá tomar en consideración la primera de ellas, es decir, únicamente se deberá dar efectos jurídicos a la notificación realizada mediante buzón tributario, sin perjuicio de que ambas notificaciones se encuentren ajustadas a derecho. Lo anterior en razón de que los preceptos legales antes señalados prevén que la primera opción para notificar una resolución debe ser necesariamente por buzón tributario o personalmente y solamente en ciertos casos, se podrá hacer por estrados, por lo que debe atenderse, en principio, a la regla general establecida en los artículos 50, primer párrafo y 134 del Código Fiscal de la Federación.”

“DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA ADUANERA.- EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DETERMINACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE Y HASTA LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO EN LA QUE SE RESUELVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 152 de la Ley Aduanera señala que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, plazo que debe computarse a partir del levantamiento del acta correspondiente y hasta la notificación del oficio en la que se resuelva la situación fiscal del contribuyente, pues todo acto administrativo nace a la vida jurídica, a partir de la fecha en que las conoce el particular y no a partir de la fecha en que se emiten, puesto que mientras esto no sucede, no existe base legal alguna para considerar que se pudiera conocer su existencia y por tanto no puede surtir ningún efecto legal, por lo que en todo caso se debe tomar en consideración para efectos del numeral referido la fecha de la notificación de la liquidación.”

Con base a la información aportada por las partes, a través del caudal probatorio que corre agregado en autos, tenemos lo siguiente:

Mes	Plazo	Fecha de presentación de obligación	Fecha de notificación de la multa
Febrero de 2022	03 de abril de 2022	28 de marzo de 2025.	01 de abril de 2025.
Abril de 2022	03 de junio de 2022.	29 de marzo de 2025.	01 de abril de 2025.
Mayo de 2022	03 de julio de 2022.	28 de marzo de 2025.	01 de abril de 2025.
Junio de 2022	03 de agosto de 2022.	28 de marzo de 2025.	01 de abril de 2025.

....

De lo anterior, **se colige que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho**, esto así, porque en el caso que nos ocupa, las obligaciones fiscales consistentes en *"ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria"*, por los períodos **febrero-2022, abril-2022, mayo-2022 y junio-2022**, respecto de las cuales la autoridad impuso las multas sujetas a debate; fueron presentadas por la imponente los días **28 y 29 de marzo de 2025**, según se advierte de las documentales denominadas "ACUSE DE ACEPTACIÓN CONTABILIDAD ELECTRÓNICA", donde se advierte que la actora, con la citada fecha, presentó la información contable de los períodos antes citados, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; esto es, antes de que se notificaran las multas impugnadas, a saber, el 01 de abril de 2025.

De ahí que, **resulta inconcuso que la imponente cumplió espontáneamente con dichas obligaciones fiscales**, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad no debió imponer las multas a debate en los términos en que fueron emitidas.

Siendo de **desestimarse** el argumento de defensa de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las enjuiciadas, en el sentido de que la imponente cumplió de manera extemporánea con sus obligaciones, ya que los acuses de aceptación de contabilidad electrónica tiene fecha y hora de aceptación posterior a aquella en que se emitieron los oficios que contienen las multas, así como los avisos electrónicos de notificación pendientes en el buzón tributario, por ende, no se actualiza la figura del cumplimiento espontáneo.

Lo anterior, toda vez que, si bien las resoluciones impugnadas fueron emitidas el día **26 de marzo de 2025**, y ese mismo día fueron enviados sus respectivos avisos electrónicos de notificación pendientes en el buzón tributario a los mecanismos de comunicación designados por la contribuyente; lo cierto es que dichas resoluciones se tuvieron por notificadas el día **01 de abril de 2025**, y éstas surtieron sus efectos el día hábil siguiente, el día 02 de abril de 2025, según se acredita con las constancias de notificación electrónicas respectivas (fojas 52 a 55 de autos).

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 19 -



En ese sentido, si bien se puede afirmar que la autoridad emitió y envió el aviso electrónico de notificación, el día **26 de marzo de 2025**, lo cierto es la notificación de las resoluciones impugnadas produjo sus efectos legales correspondientes hasta el día **02 de abril de 2025**; mientras que, como ya se dijo, la actora dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales los días **28 y 29 de marzo de 2025**, es decir, con anterioridad a la fecha en que la notificación de las resoluciones impugnadas surtiera sus efectos; tal y como así lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, el cual se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación."

En efecto, en el caso tenemos que si bien la presentación de la información requerida a que hacen alusión las resoluciones impugnadas, fue efectuada por la accionante los días **28 y 29 de marzo de 2025**, es decir uno y dos días después de la emisión de las resoluciones impugnadas y del envío de sus avisos electrónicos de notificación correspondientes antes referidos, es de concluirse que dicho **cumplimiento sí fue realizado de manera espontánea**; toda vez que, no obstante el legal conocimiento del acto administrativo; conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, éste nace por ministerio de ley, justamente cuando surte sus efectos su notificación, siendo este momento, al día hábil siguiente al en que fue practicada, esto es, el día **02 de abril de 2025**, siendo esta fecha, posterior a la fecha de presentación de la información a que alude la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, los días **28 y 29 de marzo de 2025**.

Por consiguiente, debe concluirse espontáneo el cumplimiento realizado por la actora respecto de la obligación de la presentación de dicha información.

....

Apoya lo anterior, la Tesis VI-TASR-XXXVII-82, de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II de este Órgano Jurisdiccional, consultable en su Revista número 25, Sexta Época, año III, enero de 2010, página 259, de rubro y texto:

"PAGO ESPONTÁNEO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES DEL CRÉDITO REQUERIDO DE PAGO.- El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, refiriéndose esto a la notificación de cualquier acto administrativo y no sólo las resoluciones que resulten controvertibles o que busquen un cumplimiento de requerimiento. En tal sentido, si el pago de las obligaciones requeridas fue efectuado por la accionante el mismo día en que se practicó la notificación del tal crédito, según se acredite con el comprobante de pago respectivo, es que se advierte que el mismo fue realizado de forma espontánea, ya que no obstante que la notificación de la resolución impugnada haya sido llevada a cabo en la misma fecha, el legal conocimiento del acto administrativo, conforme al transcrito artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, nace por ministerio de ley justamente cuando surte sus efectos de notificación el acto que haya sido diligenciado, siendo este momento, al día hábil siguiente al en que fueron practicadas; por lo tanto, si el pago se efectuó un día anterior de la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, es que deba concluirse espontáneo el cumplimiento realizado por la actora respecto de las citadas obligaciones."

Asimismo, sirve de sustento, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 82/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 441, cuyo contenido es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable

• • • •



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 21 -



al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, **por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.**"

Énfasis añadido.

También es aplicable al caso, por analogía, la Tesis VIIP-1aS-530, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista número 21, Séptima Época, Año III, abril 2013, página 263, que reza:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO 2004, SE DEBE LLEVAR A CABO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- La notificación constituye una formalidad que al surtir sus efectos confiere eficacia al acto administrativo que se da a conocer en el procedimiento que, por una parte, constituye un derecho de los gobernados y, por otra, una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es una exigencia esencial para la seguridad jurídica de aquellos. Esta idea rectora hace concluir que en una estricta aplicación del artículo 153, tercer párrafo de la Ley Aduanera, el plazo de cuatro meses que se concede a la autoridad para emitir la resolución definitiva en los supuestos que prevé dicho numeral, **lleva implícito que en dicho plazo queda comprendido tanto el acto material de su notificación, como el que haya surtido sus efectos, toda vez que hasta en tanto no se colme este supuesto la notificación legalmente no queda perfeccionada para surgir a la vida jurídica, en cuanto medio para dar a conocer al interesado el acto de autoridad con todas sus consecuencias, esencialmente su cumplimiento, atento a la garantía de seguridad jurídica desplegada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que exige cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para dar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de la autoridad. De lo expuesto resulta que la cabal aplicación del artículo 153, tercer párrafo, queda supeditada al cumplimiento riguroso del surtimiento de efectos de las notificaciones antes del vencimiento del plazo previsto por el citado numeral, ello en debida correlación con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario Federal, de aplicación supletoria relativo a que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y que al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique."**

Énfasis añadido.

....

Máxime si como refiere la actora a foja 10 de su demanda, tratándose de una notificación practicada por buzón tributario, como la que nos ocupa, el aviso que se remite al correo electrónico no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a un particular, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que éste ingresa con su e.firma, información que sólo él conoce.

Lo anterior así fue razonado en la Jurisprudencia IX-J-SS-104, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista número 31, Novena Época, Año III, julio 2024, página 7, de rubro y texto:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, **el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación**; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 23 -



indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.”

En consecuencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas**, toda vez que se emitieron con base en hechos que no se realizaron, lo anterior en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, este Instructor se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos a debate; aunado a que la parte actora no podría obtener una nulidad más benéfica a la ya alcanzada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Finalmente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las resoluciones a debate, conforme a los razonamientos que se han expuestos en el presente Considerando de este fallo, y en atención a las manifestaciones establecidas por la

....

impetrante en el apartado “***SE SOLICITA RECONOCIMIENTO DE DERECHO SUBJETIVO***” de su demanda (foja 12 de autos), **se ordena a la autoridad demandada lleve a cabo los trámite correspondientes a fin de que se devuelva a la accionante los cuatro pagos** que hizo respecto de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, con fecha **13 de mayo de 2025**, en cantidad de **\$4,912.00** cada una, y en cantidad global de **\$19,648.00**, hecho que se desprende de los comprobantes de pago que obran a fojas 64 a 67 de autos; devoluciones que deberá efectuar con su debida actualización, de conformidad con los artículo 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que conforme al artículo 57, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada y cualquiera otra que esté relacionada, están obligadas a cumplir con las sentencias emitidas por este Tribunal.

Ahora bien, por cuanto a la solicitud de pago de intereses sostenida por la demandante, es de precisarse que no procedente la condena de los mismos, atento a que el caso concreto, aun no existe incumplimiento por parte de la demandada para devolver las cantidades pagadas indebidamente, como consecuencia del presente fallo, por lo que, solo en el caso que se actualicen las hipótesis establecidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, se estaría en posibilidad de la hacer la condena respectiva, circunstancia que no acontece en la especie.

Orienta lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 137/2010³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa VIII-J-SS-132⁴, de la Sala Superior de este Tribunal, mismas que a continuación se transcriben:

2a./J. 137/2010

“LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).- Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente

³ Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 526.

⁴ Instancia: Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. página 7.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****

- 25 -

TEJA

88 Años
Trabajando por México

actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución."

VIII-J-SS-132

"INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.- De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses."

....

Cabe mencionar que los trámites para la devolución solicitada por la parte actora, **deberá realizarse dentro del plazo de un mes**, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos legales señalados en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

III.- Se **ordena a la demandada** realizar los trámites correspondientes a fin de que se devuelva a la accionante el pago realizado respecto a las resoluciones sujetas a debate, conforme a la parte final de este fallo.

IV.- Notifíquese a las partes.

V.- En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
Magistrado Instructor.

María Glafira Díaz Romero.
Secretaria de Acuerdos.
MGDR*

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO.
EXPEDIENTE: 402/25-14-01-1.
ACTOR: *****
***** ** *****
** *****

- 27 -



"El 30 de septiembre de 2025, la licenciada **María Glafira Díaz Romero**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre y domicilio de la parte actora, nombre de su representante legal, Registros Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, número de celular, nombres de terceros, **Conste.**".